



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-01331-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS Y CIVILES "COELCI LTDA"
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: ruka307@hotmail.com ruthamalfi@ruthamalfi.com coelci@hotmail.com Demandado: ivan.contreras@forpo.gov.co jefatura.ojuri@forpo.gov.co camilo.contreras@forpo.gov.co Llamado en Garantía: jm.ingenieria@yahoo.es hym.inmobiliaria@gmail.com Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA No. 279-3-2013.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN:</b>	No. 312
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a que, la audiencia de pruebas que fue programada para el día 10 de junio de 2021, no puede llevarse a cabo por razones de aforo y conectividad en la herramienta colaborativa Teams, por parte del personal del Despacho y la Magistrada Ponente, se

**RESUELVE:**

Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f774bc67497955b52a507231f89b8f0f6df1806d50d6d6bf8a67818e723c30**

Documento generado en 04/06/2021 03:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01545-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERSAUTOS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B.
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: edsonabogado@hotmail.com  Demandado: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>TEMA:</b>	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 311
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a que, la audiencia de pruebas programada para el día 11 de junio de 2021, no puede llevarse a cabo por razones de aforo y conectividad en la herramienta colaborativa Teams, por parte del personal del Despacho y la Magistrada Ponente, se

**RESUELVE:**

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663270ce94c318ebd46db49ed53cba46938d2acca8deff08451805f3f605e9b9**

Documento generado en 04/06/2021 03:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00049-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co (sic) rodrigo.duran@medellinduran.com notificacionesjudicialesmmduranb@outlook.com Demandado: <a href="mailto:petrosantander@petrosantander.com.co">petrosantander@petrosantander.com.co</a> <a href="mailto:areaprocesal@sfa.com.co">areaprocesal@sfa.com.co</a> <a href="mailto:crz@sfa.com.co">crz@sfa.com.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- CONTRATO DE ASOCIACIÓN "EL PIÑAL"-para la exploración del Área Contratada y la explotación del Petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en dicha área (...).
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 313
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a que, la audiencia inicial que fue programada para el día 09 de junio de 2021 no puede llevarse a cabo por razones de aforo y conectividad en la herramienta colaborativa Teams, por parte del personal del Despacho y la Magistrada Ponente, se

**RESUELVE:**

Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c860276fe3b111311434e022cc78ceb70fe5fd47eefcbd8ca6b9e6fb5df8360**

Documento generado en 04/06/2021 03:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO ORDUZ
<b>APODERADO</b>	SARA INÉS TORRES RODRÍGUEZ
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	luiseduardoorduz@gmail.com
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GUACA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	alcaldia@guaca-santander.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	68001233300020150031500

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proveer el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada respecto de La Previsora Compañía de Seguros y el señor Eliécer Cáceres Suescún.

Seguidamente se observa en el expediente que la notificación de la anterior providencia se surtió respecto de La Previsora Compañía de Seguros quien presentó contestación al llamamiento en garantía oportunamente. Sin embargo, frente al llamado en garantía -Eliécer Cáceres Suescún- no se surtió la respectiva notificación personal, dejándose constancia en el expediente que el oficio citatorio para realizar la diligencia de notificación personal, fue devuelto con la anotación "no reside" (Fol. 76-77 y 97).

Así mismo, se observa que con posterioridad a la admisión del llamamiento en garantía antes aludido y ante la imposibilidad de notificar a uno de los llamados, la parte demandada no acudió al Despacho para insistir en su notificación o para elevar petición alguna tendiente a materializar la vinculación del tercero al proceso, tornándose bajo estos términos ineficaz el llamamiento en garantía, a voces de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, según el cual: *"Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz"*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que tanto la parte demandada como el llamado en garantía -La Previsora Compañía de Seguros- acudieron a contestar la demanda, se procederá a dar trámite a la etapa procesal subsiguiente que corresponde a la resolución de excepciones previas conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

A este respecto se advierte que el municipio de Guaca al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: a) caducidad; b) prescripción; c) cobro de lo no debido; y d) enriquecimiento sin justa causa. De igual manera, el llamado en garantía -La Previsora Compañía de Seguros- propuso las

siguientes excepciones: a) prescripción; b) inexistencia de obligación indemnizatoria; c) exclusiones; d) deducible; y e) límite asegurado.

Frente a las referidas excepciones, se tiene que ninguna de ellas ostenta la naturaleza de previa al no estar comprendidas en el artículo 100 del CGP, de manera que su resolución se abordará al momento de emitirse la sentencia de mérito. De igual manera, la excepción de caducidad será resuelta mediante sentencia anticipada de encontrarse acreditada<sup>1</sup>, supuesto que no se cumple en el presente estadio procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada al proponer la excepción en comento manifestó que el acto administrativo demandado -Resolución 90 del 3 de mayo de 2014- se notificó al interesado el día 13 de mayo de 2014, hecho que no se encuentra acreditado en el expediente, pues a pesar de haberse aportado copia del aludido acto administrativo, no se incorporó su constancia de notificación y ejecutoria.

Por tal razón, con el fin de decidir si en el sub judice se configura la excepción de caducidad y como consecuencia de ello hay lugar a la terminación del proceso mediante sentencia anticipada, se dispondrá requerir al municipio de Guaca para que allegue al proceso copia de la Resolución 90 del 3 de mayo de 2014 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 040 de Marzo 8 de 2014, en la que se reconoce y ordena el pago de cesantías a un exfuncionario del municipio de Guaca"*, con su correspondiente **constancia de notificación y ejecutoria**.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresarse el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente frente a la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía presentado por el municipio de Guaca, respecto del señor Eliécer Cáceres Suescún, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al municipio de Guaca para que allegue al proceso copia de la Resolución 90 del 3 de mayo de 2014 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 040 de Marzo 8 de 2014, en la que se reconoce y ordena el pago de cesantías a un exfuncionario del municipio de Guaca"*, con su correspondiente **constancia de notificación y ejecutoria**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente frente a la excepción de caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 38 ley 2080 de 2021: "(...)Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".



Bucaramanga, TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL (Segunda Instancia)
RADICADO	686793333002-2020-00127-03
DEMANDANTE	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:maritzagonja@hotmail.com">maritzagonja@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GALAN <a href="mailto:alcaldia@galan-santander.gov.co">alcaldia@galan-santander.gov.co</a> CONCEJO MUNICIPAL DE GALAN <a href="mailto:concejo@galan-santander.gov.co">concejo@galan-santander.gov.co</a> SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER <a href="mailto:malaversebastian07@gmail.com">malaversebastian07@gmail.com</a> <a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a> <a href="mailto:mariangel3_3@hotmail.com">mariangel3_3@hotmail.com</a>
MAG. PONENTE	Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
TEMA	Remite expediente por conocimiento previo

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, sin embargo, revisado el expediente en su integridad y consultado el Registro de Actuaciones del Sistema Siglo XXI se observa que el asunto fue conocido en un primer momento por la H. Magistrada **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, estructurándose los supuestos de hecho consagrados en el literal 8.5 del artículo 8 del Acuerdo N° PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual dispone ***“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...).”***

Por tal razón, se hace imperioso ordenar por intermedio de la Secretaría del Tribunal se remita inmediatamente el expediente al Despacho de la H. Magistrada **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el proceso de la referencia al Despacho de la H. Magistrada **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** de esta Corporación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. EFECTÚENSE** las correcciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO  
IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIAS JUDICIALES  
Exp.680012331000-2000-00767-00**

Parte Incidentante:	<b>DAVID RODRÍGUEZ</b> con cédula de ciudadanía No. 5.560.040
Parte Incidentada:	<b>JUAN CARLOS CÁRDENAS REY</b> – alcalde municipal de Bucaramanga, Santander. <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:glasopala@hotmail.com">glasopala@hotmail.com</a> <a href="mailto:msuarez@bucaramanga.gov.co">msuarez@bucaramanga.gov.co</a> <b>Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA</b> –director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga, en adelante INVISBU. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co">notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co</a> <a href="mailto:direccion@invisbu.gov.co">direccion@invisbu.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> /Reubicación de habitantes del barrio Villa Rosa del Municipio de Bucaramanga -Santander
Tema:	Incidente de desacato / Análisis objetivo y subjetivo de la conducta / Trámite de verificación cumplimiento a las Sentencias proferidas el 22.05.2001 por el TAS y 04.10.2001 por el H. CE – que ordenan la reubicación de todos los habitantes del barrio Villa Rosa del Municipio de Bucaramanga –Santander.

Procede la Sala a decidir sobre la imposición de sanciones por desacato, previstas en el Art. 41.1 de la Ley 472 de 1998, previa la siguiente reseña:

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Las órdenes objeto del seguimiento de cumplimiento.** Están contenidas en la sentencia del 22.05.2001<sup>1</sup> de este Tribunal, confirmada con modificaciones en la del 04.10.2001<sup>2</sup> por el H. Consejo de Estado, en la que, textualmente se le ordena al municipio de Bucaramanga:

*“(…) TERCERO: (...) en el término máximo e improrrogable de 30 días deberá REUBICARSE a los habitantes de las 23 viviendas ubicadas en el Barrio Villa Rosa,*

<sup>1</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 5 y ss.

<sup>2</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 35 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2000-00767-00 – Demandante: Flor de María Bautista Roa vs. Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y otros.

*que se encuentran en riesgo de colapso inminente, como resultado del censo efectuado.”*

*CUARTO: En el término de un año, se reubicará a la totalidad de la comunidad del Barrio Villa Rosa, que conforme al censo realizado se encuentra en riesgo de colapso a corto y mediano plazo. (...).”*

**2. El memorial del actor popular en que aduce incumplimiento**<sup>3</sup>. El 01.08.2019 el señor David Rodríguez solicita imponer las sanciones por desacato, al alcalde de Bucaramanga y al director del INVISBU, afirmando ser habitante del barrio Villa Rosa, aún sin solución a su situación de vivienda.

**3. Requerimiento previo a la apertura formal del trámite incidental de desacato.** En auto del **05.08.2019**<sup>4</sup> se requiere al alcalde de Bucaramanga y al director del INVISBU- para que informen las gestiones adelantadas en pro del cumplimiento que aquí nos ocupa, ofreciendo las siguientes respuestas

**3.1. El INVISBU, el 16.08.2019**<sup>5</sup>, allega informe resumen de las gestiones realizadas en los años 2017 y 2018 y reconoce que, para la fecha de presentación del informe están pendientes por reubicar las siguientes personas, debido a la inasistencia de las mismas a las reuniones realizadas para brindar solución de reubicación:

TRES (03) VIVIENDAS POR REUBICAR			
No.	NOMBRES Y APELLIDOS	INMUEBLE DE VILLA ROSA	PRONUNCIAMIENTO
01	PEREZ DIOSA	300-118930	NO SE PRONUNCIÓ
02	HENRY MORENO RUEDA	300-118876	NO SE PRONUNCIÓ
03	CARMEN CECILIA LONDONÓ FERNANDEZ	300-113529	ACEPTO OFERTA INSTITUCIONAL

Observa el Tribunal, que las gestiones más recientes corresponden a la expedición de las Resoluciones núms.202 del 30.04.2019, 362 del 06.08.2019 y 363 del 06.08.2019<sup>6</sup>, por las que se asignan recursos como valor único de reconocimiento patrimonial de reubicación para la adquisición de vivienda nueva o usada para tres propietarios; y, el acta de reunión realizada el **12.04.2019**<sup>7</sup> en la que, en presencia de un delegado del Ministerio de Vivienda y de dos integrantes de la oficina jurídica del INVISBU se arriba, entre otras, a la siguiente conclusión: *“Se estableció las familias pendientes por reubicar, INVISBU, MINVIVIENDA, MUNICIPIO B/MANGA”* de lo que se infiere que, para la fecha de dicha reunión, persistía el incumplimiento a las ordenes impartidas.

**3.2. El alcalde de Bucaramanga de la época, el 27.08.2019**<sup>8</sup> informa que, la Secretaría del Interior, daría respuesta al requerimiento.

<sup>3</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 3 y ss.

<sup>4</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 88 y ss.

<sup>5</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 90 y ss.

<sup>6</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 200 a 217.

<sup>7</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 134 a 139.

<sup>8</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fol. 314

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2000-00767-00 – Demandante: Flor de María Bautista Roa vs. Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y otros.

El **29.08.2019**<sup>9</sup>, la referida secretaría, manifiesta que, en virtud del Acuerdo Municipal 045 del 25.08.1995 *“el cumplimiento del presente fallo de acuerdo a su competencia funcional corresponde al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga “INVISBU”*. Después de hacer un recuento de actuaciones adelantadas durante los años 2001 a 2019 -entre las que se relaciona, la del 07.06.2002 correspondiente a la suscripción del convenio interadministrativo entre el INVISBU, MINVIVIENDA y el Municipio Bucaramanga, para lograr la reubicación de 989 viviendas del barrio Villa Rosa y de las 23 familias con mayor riesgo de colapso identificadas en la sentencia; además de, la reubicación efectiva de 184 familias durante administraciones anteriores- reconoce al igual que el INVISBU, que aún existen familias por reubicar, entre ellas las mismas tres en riesgo tipo A de colapso.

**4. Apertura formal de incidente de desacato.** En auto del **22.01.2020**<sup>10</sup>, notificado por anotación en estados de ese mismo día, se hace apertura formal del trámite incidental, por considerar el despacho ponente de esta providencia, que, persiste el desacato a las decisiones. Dicha apertura vincula al **Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su calidad de alcalde municipal de Bucaramanga** y al **Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA –director del INVISBU-**, quienes, pese a ser requeridos para que informaran las razones de incumplimiento, no se pronunciaron.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, en orden a lo dispuesto por el inciso segundo del art.41 de la Ley 472 de 1998.

### B. Marco Normativo y Jurisprudencial sobre el incidente de desacato

Se concibe como el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida por autoridad competente, para lo cual, según derrotero del H. Consejo de Estado, deben verificarse el elemento **objetivo** consistente en que el juez debe determinar *“cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa”*<sup>11</sup> y, el elemento **subjetivo**, en el que debe

<sup>9</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 326 y ss.

<sup>10</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 418 a 423.

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2000-00767-00 – Demandante: Flor de María Bautista Roa vs. Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y otros.

valorarse “*el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.*”<sup>12</sup>

La H. Corte Constitucional ha coincidido en que, al momento de resolver el incidente de desacato deben verificarse los siguientes elementos<sup>13</sup>:

*“[...] Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...]”.*

Con base en el derrotero jurisprudencial reseñado, resulta claro para la Sala que el ejercicio de la potestad disciplinaria en desacato, está supeditada a la negligencia comprobada de la persona encargada de dar cumplimiento a la decisión judicial, cuya responsabilidad no puede presumirse por el sólo hecho del incumplimiento, sino que debe verificarse su renuencia, negligencia o capricho de no acatar la orden judicial<sup>14</sup>. Así, la sanción procede cuando se compruebe que efectivamente, y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo de la conducta; sin perder de vista que la finalidad y esencia del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento de la orden judicial, y con ello una verdadera protección a los derechos colectivos y/o fundamentales amparados.

A voces del H. Consejo de Estado<sup>15</sup> la sanción por desacato se enmarca en el régimen sancionatorio, es decir, es personal y no institucional, “[e]n tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 - 0002004-0146-02 (AP).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2000-00767-00 – Demandante: Flor de María Bautista Roa vs. Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y otros.

*la orden judicial objeto de la consulta por desacato [...]”<sup>16</sup>* además, que el trámite debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona de la cual predica el incumplimiento.

### C. El problema Jurídico y su resolución.

Se contrae a determinar si,

**¿el Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su calidad de alcalde municipal de Bucaramanga y el Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA –director del INVISBU, están incursos en desacato respecto de la sentencia arriba reseñada y, si se presentan los elementos necesarios para imponer las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998?**

**Tesis: Sí.**

**Fundamento jurídico:** Análisis de las pruebas, según las cuales, objetivamente se encuentra acreditado estar pendiente la reubicación de familias en riesgo de colapso, sin que ninguna de las dos autoridades aquí incidentadas, haya promovido avances significativos, dirigidos al cumplimiento que aquí se analiza, circunstancia que permite calificar su no gestión, como recurrente y renuente de cara al acatamiento que le impone la sentencia.

**1) Análisis del factor Objetivo de cara a los Informes de Cumplimiento.** Conforme se evidencia de la anterior reseña y es aceptado por los mismos incidentados en sus respectivos informes, aún no se ha logrado el cumplimiento del 100% de las órdenes judiciales impartidas, estando pendiente la reubicación de 3 familias en riesgo de colapso y de muchas más que hoy habitan el barrio Villa Rosa del Municipio de Bucaramanga, por lo que no hay duda que este factor –objetivo- se encuentra acreditado. Dicho esto, pasa la Sala a dilucidar el factor subjetivo del incumplimiento respecto de los incidentados.

**2) El factor subjetivo.** También está configurado, respecto de ambas autoridades, quienes, a pesar de reconocer en los informes rendidos que persiste la necesidad de reubicar: 3 viviendas en riesgo tipo A y, más de 800 familias que hoy habitan el barrio Villa Rosa del Municipio de Bucaramanga -si se descuentan las 184 familias que durante administraciones anteriores fueron reubicadas-, los únicos avances, que se han realizado durante los años 2019, 2020 y lo que va del año 2021, son: la expedición de las Resoluciones 202 del 30.04.2019, 362 del 06.08.2019 y 363 del 06.08.2019<sup>17</sup>y,

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 200 a 217.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2000-00767-00 – Demandante: Flor de María Bautista Roa vs. Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y otros.

la reunión realizada el 12.04.2019<sup>18</sup> a la que, por demás, no se arribó a ninguna solución determinante frente a la problemática. **Es decir, ninguno de los dos incidentados ha promovido avances significativos dirigidos al cumplimiento de las sentencias que definieron la acción popular, y esto permite calificar su gestión como negligente y renuente de cara a su acatamiento.**

En suma, como quiera que el incidente de desacato es una herramienta cuya finalidad es el cumplimiento de las órdenes judiciales, y que ni el Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su calidad de Alcalde Municipal de Bucaramanga, ni el Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA –Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- han demostrado acciones positivas y determinantes orientadas a cumplirlas, sin necesidad de mayores reflexiones, es necesaria la imposición de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998 en su contra.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **Sancionar por desacato** a la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil uno (2001) por este Tribunal confirmada el cuatro (04) de octubre de dos mil uno (2001) por el H. Consejo de Estado, al Ing. **Juan Carlos Cárdenas Rey** - alcalde de Bucaramanga (s) y al Ing. **Juan Manuel Gómez Padilla**, director del INVISBU- con el pago de suma dineraria equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.

**Parágrafo.** Esta suma deberá pagarse en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo.

**Segundo.** **Tener** como apoderada del municipio de Bucaramanga (s) a la abogada Mónica Consuelo Suárez Herreño con cédula de ciudadanía núm. 1.098.621.930 y Tarjeta Profesional núm.191.937 del C.S.J. en los términos del poder visible a los folios 16 y 17 –Exp. Digital-.

---

<sup>18</sup> 01. EXPEDIENTE DIGITAL INCIDENTE POPULAR 2000-00767-00 – Fols. 134 a 139.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Decide Incidente de Desacato. Rad. 680012331000-2000-00767-00 – Demandante: Flor de María Bautista Roa vs. Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU- y otros.

**Tercero.** **Notificar** esta decisión personalmente a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de este proveído en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Cuarto.** **Remitir** el cuaderno de incidente de desacato al H. Consejo de Estado con el respectivo índice electrónico, para que resuelva el grado de consulta, conforme al artículo 41.2 de la Ley 472 de 1998, previos los registros en el sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Teams. Acta No. 51/2021.**

**Los Magistrados,**

APROBADO EN PLATAFORMA TEAMS  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

APROBADO EN PLATAFORMA TEAMS  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

APROBADO EN PLATAFORMA TEAMS  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO,**  
**SE SUSTITUYE POR EXHORTOS O RECOMENDACIONES**  
**Exp. 680012333000-2017-00722-00**

Parte Accionante:	<b>DIEGO ARMANDO BARAJAS DÍAZ</b> en su condición de <b>Defensor del Pueblo Regional de Santander</b> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <b>EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE</b> en calidad de <b>Personero Municipal de San Juan de Girón –Santander.</b> <a href="mailto:personeria@giron-santander.gov.co">personeria@giron-santander.gov.co</a> <b>ALBERTO RIVERA BALAGUERA</b> en su condición de <b>Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario.</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a> <b>ISOLINA VARGAS</b> como presidenta de la <b>Junta de Acción Comunal de la Vereda Palo Gordo.</b> <a href="mailto:ariasj13@hotmail.com">ariasj13@hotmail.com</a>
Parte Incidentante:	<b>IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA</b> identificado con C.C. No. 91.075.403 y Tarjeta Profesional No. 105.417 del C.S.J. en calidad de Defensor Público de la <b>Defensoría del Pueblo Regional Santander.</b> <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a> <b>EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE</b> identificado con C.C. No. 13.741.511 en calidad de <b>Personero Municipal de Girón (s)</b> <a href="mailto:personeria@giron-santander.gov.co">personeria@giron-santander.gov.co</a>
Parte Accionada:	<b>Ministerio de Justicia y del Derecho</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> <b>Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-</b> <a href="mailto:notificacionesgesdoc@inpec.gov.co">notificacionesgesdoc@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> <a href="mailto:anny.herrera@uspec.gov.co">anny.herrera@uspec.gov.co</a> <b>Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad del Municipio de Girón, Santander –EPAMS Girón-</b> <a href="mailto:epamsgiron@inpec.gov.co">epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridical.epamsgiron@inpec.gov.co">juridical.epamsgiron@inpec.gov.co</a>
Vinculados de oficio:	<b>Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB)</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <b>Municipio De Girón</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,</b> Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Se abstiene de abrir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2017-00722-00 - Actor. Defensor del Pueblo Regional de Santander y otros. Vs. EPAMS Girón y otros.

Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Tema:	Afectación al goce de un medio ambiente sano y a la salubridad pública por disposición de residuos sólidos a la quebrada “El Palmar” por parte de la EPAMS Girón / improcedencia en este momento del incidente de desacato, por no estar ejecutoriada la sentencia que la impone/se difiere hasta que el superior jerárquico se pronuncie.

Procede la Sala a decidir sobre la apertura o no, al trámite incidental del Art. 41 de la Ley 472 de 1998, previa la siguiente reseña:

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Órdenes cuyo cumplimiento se persigue:** Están contenidas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia, de fecha 08.05.2019, cuya parte resolutive a la letra dice:

*“(...) Segundo. Amparar los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y a la salubridad pública que están siendo vulnerados por la USPEC y el INPEC-EPAMS Girón.*

*Tercero. Ordenar al INPEC - EPAMS Girón, adoptar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las medidas logísticas necesarias para que los residuos sólidos que se generen con la preparación de alimentos a los reclusos no se viertan en la quebrada El Palmar.*

*Cuarto. Ordenar al USPEC adoptar las medidas administrativas, presupuestales, contractuales y financieras para: (i) establecer, dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las necesidades actuales y futuras de tratamiento de aguas residuales domésticas de la EPAMS Girón, (ii) definir, en el mes siguiente al vencimiento del plazo inmediatamente anterior, si construye una nueva PTAR o es posible adecuar la ya existente a esas necesidades, y (iii) ejecute las obras que sean idóneas para solucionar la problemática dentro de los dieciséis (16) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Parágrafo. El USPEC debe iniciar el trámite para la obtención del permiso para realizar vertimientos del agua residual tratada, en el cuerpo acuífero que defina la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia*

*Quinto. Ordenar a la USPEC y al INPEC-EPAMS Girón presentar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ante el Área Metropolitana de Bucaramanga un “Plan de Contingencia” que reduzca el impacto ambiental en la quebrada El Palmar y darle cumplimiento estricto mientras se satisface la orden del numeral anterior.*

*Sexto. Ordenar al Área Metropolitana de Bucaramanga y al Municipio de Girón –en ejercicio de sus competencias en materia ambiental–, diseñar y ejecutar un proyecto para recuperar los elementos naturales de la quebrada El Palmar que han sido afectados por el vertimiento de aguas residuales domésticas y residuos sólidos realizados desde la EPAMS Girón. Parágrafo1. El cumplimiento de esta orden debe ser financiado solidariamente por la USPEC*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Se abstiene de abrir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2017-00722-00 - Actor. Defensor del Pueblo Regional de Santander y otros. Vs. EPAMS Girón y otros.

y el INPEC-EPAMS Girón. **Parágrafo2.** El proyecto debe ser definido dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y desarrollarse en el lapso que técnicamente sea necesario.

**Séptimo. Exhortar al Área Metropolitana de Bucaramanga para que concluya, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la USPEC”.**

**2. Recurso de súplica interpuesto y concesión de queja.** Por auto del **30.01.2020**<sup>1</sup> se rechaza por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el INPEC contra el Auto del 22.05.2019 que declara desierto su recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el ítem anterior, y se concede para ante el H. Consejo de Estado, como recurso de queja, en el entendido, que se impugna la no concesión por extemporáneo del recurso de apelación (art.352 del CGP. En el sistema siglo XXI se registra que el 12.02.2021 con oficio No. 148 se envían al H. Consejo de Estado dos cuadernos para resolver el recurso de queja.

**3. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato.** El señor Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Santander[OBJ] solicita dar apertura al incidente de desacato de la sentencia, o se tomen medidas urgentes, dirigidas a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente y a la salubridad pública amparados en la sentencia y, el señor <sup>2</sup>ersonero municipal de Girón (s) <sup>3</sup>, informa que la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR de la EPAMS-Girón, no está operando, pues el contrato de mantenimiento y operatividad culminó, además, que los residuos de dicho establecimiento se continúan vertiendo directamente al cuerpo hídrico causando graves afectaciones ambientales.

**4.** Por auto del **31.01.2020**<sup>3</sup> se requiere al director del INPEC, al director de la EPAMS Girón, al director de la USPEC, al director del Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB- y al alcalde municipal de Girón, para que informen las actuaciones que han adelantado en aras de proteger los derechos colectivos amparados.

## **5. Informes de Cumplimiento Rendidos.**

**5.1. El Municipio de Girón**<sup>4</sup> por intermedio de su secretaría de ambiente y desarrollo informa haber realizado visita técnica en la pudo observar *“una posible contaminación y afectación alta al recurso hídrico”* por los vertimientos descargados directamente sobre la quebrada “el palmar” por la EPAMS de Girón (s), por lo que inmediatamente requirió información al director de la EPAMS Capitán Fernando González y a la USPEC,

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mR8ETUsDq3U3rIbUu%2bWiJVtQR14%3d>

<sup>2</sup> 01. Expediente Digital 2017-00722-00 – Fol. 9.

<sup>3</sup> 01. Expediente Digital 2017-00722-00 – Fols 35 y ss.

<sup>4</sup> 01. Expediente Digital 2017-00722-00 – Fols. 51 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Se abstiene de abrir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2017-00722-00 - Actor. Defensor del Pueblo Regional de Santander y otros. Vs. EPAMS Girón y otros.

quienes le comunicaron que la planta de tratamiento no estaba en funcionamiento porque estaban en proceso de adjudicación del contrato de su operario. Agrega que la situación la puso en conocimiento de las siguientes autoridades: CDMB, Procuraduría Ambiental Agraria, Contraloría de la República, Contraloría Municipal, para que actuaran de acuerdo a sus competencias –aporta soportes documentales<sup>5</sup>-.

**5.2. El Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB<sup>6</sup>**, entre otras, afirma haber actuado bajo la legítima y sustentada convicción de que la sentencia no se encontraba en firme, debido a la interposición del recurso de súplica promovido por el INPEC, y que, en todo caso ha adelantado las actuaciones que le corresponden dentro del marco de sus funciones como autoridad ambiental, adelantando un proceso administrativo sancionatorio contra el USPEC y el INPEC en el que se les formuló cargos por incumplimiento a la normatividad ambiental. Sin embargo, refiere que el proceso se detuvo a raíz de la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 031 de 2014 ordenada por este Tribunal.

**5.3. El INPEC EPAMS<sup>7</sup>** solicita ser desvinculada argumentando que no es de su competencia el mantenimiento, monitoreo y manejo de la PTAR, menos contratar su operario, insistiendo en que ello corresponde exclusivamente a la USPEC.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia.

Recae en esta Corporación – sala unipersonal, en virtud de lo previsto por el Art. 125 inciso primero de la Ley 1437 de 2011.

### B. Acerca de la decisión sobre el trámite incidental que nos ocupa

Como en pasadas oportunidades lo ha explicado este Tribunal, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, empero las medidas del Art. 41 de la Ley 472 de 1998 proceden cuando se presenta incumplimiento a una decisión debidamente ejecutoriada, lo que en el *sub judice* no acontece, puesto que, tal y como se reseñó en el numeral 2° del acápite anterior de esta providencia, ante el H. Consejo de Estado se encuentra el recurso de queja promovido por el INPEC contra el Auto que declaró desierto por extemporáneo su

<sup>5</sup> 01. Expediente Digital 2017-00722-00 – Fols. 57 y ss.

<sup>6</sup> 01. Expediente Digital 2017-00722-00 – Fols. 147 y ss.

<sup>7</sup> 01. Expediente Digital 2017-00722-00 – Fols. 173 y ss.; y, 209 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Se abstiene de abrir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2017-00722-00 - Actor. Defensor del Pueblo Regional de Santander y otros. Vs. EPAMS Girón y otros.

recurso de apelación contra la sentencia, lo que impide dar apertura formal a incidente de desacato de cara a órdenes judiciales que aún no han adquirido firmeza y que están sujetas a la decisión que en ejercicio de lo previsto por los Arts. 352 y 353 del CGP, expida el superior funcional de esta corporación, máxime cuando es a él a quien le compete, en el evento de estimar indebida la denegación de la apelación, “indicar el efecto en que corresponda”.

### **C. Las exhortaciones a las autoridades en esta providencia**

El Tribunal llama a las autoridades aquí involucradas a reflexionar sobre los siguientes aspectos:

**1. El ejercicio de las competencias funcionales adscritas a cada entidad y a cada empleo, es un deber que, en el caso de los servidores públicos se impone al momento de la posesión.** El art.6 de la Constitución Política de Colombia, establece que, “los servidores públicos, son responsables por la omisión en el ejercicio de sus funciones”. Y, tratándose de sentencias proferidas en una acción popular, la Ley 472 de 1992 otorga facultades disciplinarias al juez, para hacer que las órdenes de las sentencias se cumplan.

Lo anterior, para significar que, la sentencia ejecutoriada, si bien es un requisito del debido proceso en el trámite incidental de desacato, no lo es para el cumplimiento del deber funcional adquirido al momento de la posesión.

**2. El derecho colectivo a la salubridad pública, prima sobre la formalidad procesal del recurso.** Este derecho colectivo, definido por el Consejo de Estado como “*la garantía de la salud de los ciudadanos*” que implica “*obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria*”, **prima o prevalece**, en criterio del Tribunal, sobre la formalidad del trámite de un recurso judicial, no siendo de recibo que, por estarse a la espera de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Se abstiene de abrir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2017-00722-00 - Actor. Defensor del Pueblo Regional de Santander y otros. Vs. EPAMS Girón y otros.

resolución del mismo, las autoridades administrativas aquí implicadas no ejerzan sus funciones para hacer cesar la situación que pone en riesgo el precitado interés colectivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Abstenerse** de abrir en este momento procesal, el incidente de desacato a la sentencia proferida por esta Corporación en el asunto de la referencia.

**Segundo. Exhortar** a las autoridades administrativas aquí implicadas, a ejercer las funciones que, dentro de su marco de competencias, sean necesarias para hacer cesar las circunstancias que puedan afectar el derecho colectivo que se busca proteger con el proceso de la referencia, e informar al proceso al respecto, para considerar un eventual hecho superado por carencia actual de objeto, si a ello hubiere lugar.

**Tercero. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc3919919e3c0be0aa5583903e0b2fb24fed867dccfcc7e69492f4a134728b08**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Se abstiene de abrir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2017-00722-00 - Actor. Defensor del Pueblo Regional de Santander y otros. Vs. EPAMS Girón y otros.

Documento generado en 04/06/2021 09:56:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO**

**Expediente No. 680013333001-2018-00361-02**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA</b> , con cédula de ciudadanía No. Correo electrónico: <a href="mailto:lugur48@yahoo.com.mx">lugur48@yahoo.com.mx</a> <a href="mailto:clamadel@hotmail.com">clamadel@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>FONDO DE ADAPTACIÓN</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptación.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptación.gov.co</a> <b>COMFENALCO</b> Correo electrónico: <a href="mailto:secgeneral@comfenalcosantander.com.co">secgeneral@comfenalcosantander.com.co</a>
<b>Llamadas en garantía:</b>	<b>FONDO DE ADAPTACIÓN</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptación.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptación.gov.co</a>  <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudicial@sura.com.co">Notificacionesjudicial@sura.com.co</a> <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	<b>El fuero de atracción, para que un asunto sea del conocimiento de esta jurisdicción/ En el presente caso, el fuero de atracción resulta procedente puesto que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, se puede inferir que existe una probabilidad de que la entidad pública – Fondo de Adaptación- aquí demandada, pudiera, eventualmente, resultar condenada, siendo en la sentencia en donde se decidirá si le asiste o no responsabilidad, tal y como lo entiende la primera instancia/Se confirma la providencia que declara no probada la falta de jurisdicción.</b>

**I. LA PROVIDENCIA APELADA**

(Fols.544 a 546)

Es proferida en la audiencia inicial celebrada el **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el proceso de la referencia, en la que, al decidir las excepciones, **resuelve, entre otras:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00361-02. Demandante: Luis Guillermo Rodríguez Ortega Vs. Fondo de Adaptación y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Declarar no probada la falta de jurisdicción.** Argumenta la primera instancia que, revisada la demanda, encuentra que, si bien los extremos procesales están integrados por particulares, también hacen parte, como demandada una entidad pública, lo que habilita a esta jurisdicción para asumir el conocimiento del presente litigio, en virtud del fuero de atracción, aún en el evento de que, al realizar el análisis probatorio, se establezca que la entidad pública no sea responsable de los hechos y daños que se atribuyen en la demanda.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN

**El Fondo de Adaptación**, por intermedio de su apoderado al minuto 19:50, apela la declaratoria de no encontrar probada la falta de jurisdicción. Argumenta que, aunque existe el fuero de atracción, en el caso que nos ocupa, no hay lugar a su aplicación, porque, el objeto de la litis recae respecto de actuaciones que en etapa precontractual adelantaron dos particulares por su cuenta y riesgo, haciendo notar que la actuación de la entidad en estos hechos, es el tener un contrato para el suministro de unas viviendas con un operador zonal que parar el caso lo fue Comfenalco Santander, quien tenía unos elementos particulares, conforme a lo previsto en el Contrato 03 de 2013, y es evidente que no tiene ningún mandato, representación o compromete a la entidad, por el contrario en el contrato se deja claro que su marco de competencia se limita adelantar por su cuenta y riesgo, conforme al derecho privado que le aplica como entidad privada que es, la contratación como él quiera. Bajo estos argumentos, reitera que se trata de un negocio jurídico fallido entre particulares, considera que se sale por completo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, avanzar en un proceso que se debe ventilar en la jurisdicción civil.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación- Sala Unipersonal, de conformidad con lo establecido en los Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que esta decisión no le pone fin al proceso.

### B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00361-02. Demandante: Luis Guillermo Rodríguez Ortega Vs. Fondo de Adaptación y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

**PJ ¿Opera en el presente caso, el fuero de atracción para que sea esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la llamada a conocer del litigio de la referencia?**

**Tesis: Si**

**Fundamento jurídico: En la demanda, se le hace a la entidad pública arrimada al proceso, denominada Fondo de Adaptaciones, imputaciones fácticas y jurídicas concretas, asistiéndole en consecuencia legitimación en la causa por pasiva de hecho, para continuar vinculada al proceso y con ello, la procedencia del fuero de atracción. Su legitimación material, se analizará al examinar el fondo de la controversia, tal y como lo advirtió la primera instancia al resolverla.**

De acuerdo con la jurisprudencia<sup>1</sup>, [e]l fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas (...). Tal circunstancia es la que posibilita al juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas”

En el presente caso, se encuentra arrimada al proceso como demandada, el Fondo de Adaptación, creado por el Decreto 4819 de 2010, como ente descentralizado adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones se enfocan en la estructuración y generación de proyectos, la ejecución de procesos contractuales ágiles y la disposición y transferencia de recursos para la construcción, recuperación y reconstrucción de infraestructura.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia 00128 de 2019.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00361-02. Demandante: Luis Guillermo Rodríguez Ortega Vs. Fondo de Adaptación y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En los hechos de la demanda, en síntesis, se afirma que, CONFENALCO, con respaldo presupuestal del **Fondo de Adaptación** y en desarrollo del contrato de prestación de servicios núm. 03/2013 suscrito entre estas dos entidades, elaboró términos de referencia generales y, con base en él, solicitó un proyecto para un programa de reubicación de viviendas, presentándose oferta por el Consorcio Enciso VIP, con quien se adelantaron las gestiones precontractuales, haciendo falta sólo la firma del contrato y el inicio de las obras.

Se anota en la demanda que, la no celebración del contrato, se dio “por la negativa del Fondo de Adaptación en expedirles a todos los proyectos aprobados, el certificado de disponibilidad presupuestal”, quedando los consorciados con inversiones hechas y gastos administrativos realizados para el funcionamiento de los proyectos, sumas que aquí pretende le sean indemnizadas a la fecha de la sentencia.

También se afirma que, “**El Fondo de Adaptación y Comfenalco, incumplieron con el deber de buena fe exenta de culpa exigible en la etapa precontractual**”; subraya el Tribunal.

De esta manera, existiendo imputaciones fácticas y jurídicas concretas contra la entidad pública Fondo de Adaptación, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, circunstancia que torna procedente el fuero de atracción referido por la primera instancia y será en la sentencia, donde se analizará, al examinar el fondo de la controversia, si le asiste o no legitimación material, valga decir, responsabilidad o no al Fondo de Adaptación en la indemnización pretendida.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**Primero.** **Confirmar la providencia de primera instancia** que declara no probada la falta de Jurisdicción alegada por el Fondo Nacional de Adaptación en el proceso de la referencia.

**Segundo.** **Devolver** el expediente al juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, una vez ejecutoriado este proveído, previo registro en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00361-02. Demandante: Luis Guillermo Rodríguez Ortega Vs. Fondo de Adaptación y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00361-02. Demandante: Luis Guillermo Rodríguez Ortega Vs. Fondo de Adaptación y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a0d1eba93ad80e40658f6c9a1cca0484d6555af206d15bcf0106ee09d1464**

Documento generado en 04/06/2021 01:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – <b>2012 – 00356–01</b>
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA CASTELLANOS DE RINCON
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:lilianarinconcastellanos@gmail.com">lilianarinconcastellanos@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicaesehospitalflorida@gmail.com">juridicaesehospitalflorida@gmail.com</a> <a href="mailto:yamilerinconcastellanos@gmail.com">yamilerinconcastellanos@gmail.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333002 – <b>2014 – 00270– 03</b>
DEMANDANTE	LEONEL DUARTE ORDUÑA
DEMANDADO	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:albaruthnunez@gmail.com">albaruthnunez@gmail.com</a> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:dfernandezjuridico@gmail.com">dfernandezjuridico@gmail.com</a> <a href="mailto:serranojuridicos@sfrabogados.com">serranojuridicos@sfrabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:gerencia@sfriegal.com">gerencia@sfriegal.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333014 – <b>2015 – 00126– 02</b>
DEMANDANTE	MARTHA ANTOLINEZ MAYORGA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:scardenas5@hotmail.com">scardenas5@hotmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:sjsolucionesjuridicas2008@gmail.com">sjsolucionesjuridicas2008@gmail.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006 – <b>2016 – 00178– 02</b>
DEMANDANTE	JAIRO NÚÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:pedrosuarezabogado@gmail.com">pedrosuarezabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333012 – 2016 – 00278– 01
DEMANDANTE	RAFAEL DAVID OVALLE GAMBOA
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:otruva@hotmail.com">otruva@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co">notificaciones.judiciales@igac.gov.co</a> <a href="mailto:litisenter@gmail.com">litisenter@gmail.com</a> <a href="mailto:asuservicio@litiscobro.com">asuservicio@litiscobro.com</a> <a href="mailto:iyamilecastellanos@igac.gov.co">iyamilecastellanos@igac.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@igac.gov.co">judiciales@igac.gov.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333015 – <b>2016 – 00278– 01</b>
DEMANDANTE	PUNTUAL EVENTOS LTDA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:Puntualeventos04@gmail.com">Puntualeventos04@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:abogadospecialista@vinuretti.com.co">abogadospecialista@vinuretti.com.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333008 – <b>2017 – 00083– 01</b>
DEMANDANTE	DIOMAR ENRIQUE CHÁVEZ PIÑEREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Abogadosasociadosb2@hotmail.com">Abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> <a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333009 – <b>2017 – 00181– 01</b>
DEMANDANTE	RUTH MARINA BASTIDAS DE ORTEGA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:jetneromar5@hotmail.com">jetneromar5@hotmail.com</a> <a href="mailto:jfuentes@centurylex.com">jfuentes@centurylex.com</a> <a href="mailto:yesmina43@hotmail.com">yesmina43@hotmail.com</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:linadirecta@policianacional.gov.co">linadirecta@policianacional.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIONES POPULARES
RADICADO	68679333301 – <b>2018 – 00007– 01</b>
DEMANDANTE	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:sergio.augusto.ayala@gmail.com">sergio.augusto.ayala@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@puentenacional-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@puentenacional-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogadasofia@outlook.com">abogadasofia@outlook.com</a> <a href="mailto:alcaldia@puentenacional-santander.gov.co">alcaldia@puentenacional-santander.gov.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, y atendiendo que en el presente asunto se ha notificado debidamente a las partes y al Ministerio Público, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado a las partes, córrase traslado al Ministerio Público para que si a bien lo considere emita su concepto de fondo dentro de los diez (10) días siguientes.

**TERCERO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – <b>2018 – 00030– 01</b>
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO BUENO GARCÍA
DEMANDADO	CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE- POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:alicia.daza@icloud.com">alicia.daza@icloud.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009 – <b>2018 – 00324– 01</b>
DEMANDANTE	MARCELA GARCÍA SANTOS
DEMANDADO	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIONES POPULARES
RADICADO	680013333012 – <b>2019 – 00159– 01</b>
DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:locoherleing@hotmail.com">locoherleing@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.com">juridica@giron-santander.gov.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, y atendiendo que en el presente asunto se ha notificado debidamente a las partes y al Ministerio Público, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado a las partes, córrase traslado al Ministerio Público para que si a bien lo considere emita su concepto de fondo dentro de los diez (10) días siguientes.

**TERCERO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333011 – 2019 – 00234 - 01
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@giron-santander.gov.co">contactenos@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.co">juridica@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:sjsolucionesjuridicas2008@gmail.com">sjsolucionesjuridicas2008@gmail.com</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, y atendiendo que en el presente asunto se ha notificado debidamente a las partes y al Ministerio Público, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado a las partes, córrase traslado al Ministerio Público para que si a bien lo considere emita su concepto de fondo dentro de los diez (10) días siguientes.

**TERCERO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333011 – 2019 – 00239 – 01
DEMANDANTE	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:Asociación-nuespaco@hotmail.com">Asociación-nuespaco@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, y atendiendo que en el presente asunto se ha notificado debidamente a las partes y al Ministerio Público, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado a las partes, córrase traslado al Ministerio Público para que si a bien lo considere emita su concepto de fondo dentro de los diez (10) días siguientes.

**TERCERO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**